



ANT.: RES. EX. N° 5 / ROL D-090-2018.

MAT.: Traslado

REF.: Expediente Sancionatorio N° D-090-2018.

Santiago, 11 de enero de 2019

Señores (as)
Superintendencia del Medio Ambiente
Presente

At: señora Catalina Uribarri Jaramillo, Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento.

De mi consideración,

Santiago García Cornejo, en representación de **EMPRESA CONSTRUCTORA AGUA SANTA S.A.** ("Agua Santa"), domiciliada para estos efectos en Avenida Nueva Tajamar 481, Torre Norte, oficina 2104, comuna de Las Condes, Santiago, en expediente Rol D-090-2018, a Ud. respetuosamente digo:

Que, haciendo uso del traslado conferido a esta parte por medio de la RES. EX. N° 5/ROL D-090-2018, ("Res. Ex. N° 5") de fecha 7 de enero de 2019 de la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") y frente a la presentación de fecha 13 de diciembre de 2018 realizada por la Dirección de Obras Municipales de la Comuna de Buin ("DOM"), en que se hicieron una serie de alegaciones y observaciones respecto a las supuestas infracciones en que habría incurrido mi representada y al contenido del Programa de Cumplimiento presentado, vengo en hacer presente las siguientes alegaciones respecto al contenido de dicha presentación:

I. LA DOM FORMULA UNA SERIE DE ACUSACIONES Y JUICIOS SOBRE LA SUFICIENCIA DE LAS ACCIONES PROPUESTAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE MI REPRESENTADA, TODOS LOS CUALES SE REALIZAN SIN FUNDAMENTO.

La DOM señala en su escrito que: (i) a su juicio, las acciones contenidas en el Programa de Cumplimiento propuesto por mi representada no se hacen cargo de la reparación de los daños ambientales producidos en el sector explotado fuera del área autorizada; (ii) se habrían superado los volúmenes de extracción autorizados, por lo que se estima una posible caducidad del PAS 159 (Ex 89); (iii) los proyectos de extracción autorizados por las RCAs N° 997/2009 y 247/2010 se habrían realizado en forma simultánea o paralela; y (iv) Agua Santa estaría almacenando residuos peligrosos al costado de su planta procesadora de áridos sin contar con autorización para estos efectos.

No obstante la gravedad de las acusaciones y juicios esgrimidos por la DOM en su escrito, como se reconoce en la misma Res Ex. N° 5, no fue acompañado ningún documento que les sirva de sustento:

26. Que, respecto a todas las alegaciones resumidas precedentemente, el escrito de 13 de diciembre de 2018, no acompaña documentación adjunta.

En ese contexto, difícilmente pueden ser tomadas en serio las alegaciones formuladas por la DOM. Lo mínimo esperable de un escrito emanado de un órgano público que impute conductas ilícitas y emita juicios que incidan en la eventual aprobación de un Programa de Cumplimiento, es que aporte antecedentes fehacientes que respalden dichas afirmaciones, lo cual fue completamente omitido en el presente caso.

Ahora bien, la negligencia de la DOM es aún mayor si se tiene en consideración que el procedimiento seguido contra Agua Santa comenzó hace más de tres meses, cuando con fecha 27 de septiembre de 2018, esta Superintendencia emitió la Formulación de Cargos respectiva y posteriormente mi representada presentó sucesivamente dos versiones de propuesta de Programa de Cumplimiento.

En este mismo contexto resulta inexplicable que, contando con facultades fiscalizadoras y realizando regularmente visitas de inspección a las dependencias de Agua Santa, es decir, estando al tanto de la actividad desarrollada cotidianamente por Agua Santa desde que comenzó la ejecución de los proyectos de extracción, la DOM no haya formulado en el pasado ningún tipo de cargo o reclamo, y que recién a estas alturas se presente como interesado en este procedimiento sancionatorio.

En base a todas las consideraciones expuestas, resulta difícil apreciar seriamente las alegaciones de la DOM cuando viene en realizarlas de manera infundada, y contrariando una

II. SEGÚN SE PUEDE CONSTATAR A PARTIR DEL CONTENIDO DE LA PROPUESTA DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y LOS ANTECEDENTES QUE LA ACOMPAÑAN, LAS ALEGACIONES DE LA DOM CARECEN DE FUNDAMENTOS.

En efecto, mi representada ha presentado una propuesta de Programa de Cumplimiento que se hace cargo cabalmente de la totalidad de las infracciones identificadas por la SMA en la Formulación de Cargos, y demuestra que las afirmaciones efectuadas por la DOM son infundadas:

- (i) No habiendo efectos negativos derivados de las infracciones identificadas por la SMA, las Acciones contempladas en la propuesta de Programa de Cumplimiento permiten que Agua Santa se sitúe en un estado de cumplimiento normativo.

La DOM señala que el Programa de Cumplimiento presentado por Agua Santa no se hace cargo de reparar los daños ambientales producidos en el sector explotado fuera del área autorizada. Sin embargo, la descripción de estos supuestos daños es genérica e imprecisa y no se aporta ningún antecedente que los acredite. Por otra parte, mi representada acompañó en conjunto con las dos versiones del Programa de Cumplimiento que hasta la fecha se han presentado, un anexo de *Evaluación de los potenciales efectos negativos de los hechos infraccionales*, el cual da cuenta de la inexistencia de efectos negativos en el medio ambiente asociados a los cargos formulados. En este respecto cabe destacar que:

- a. Sin perjuicio de que Agua Santa realizó extracciones de áridos fuera de los polígonos indicados por las RCAs N° 997/2009 y N° 247/2010, dichas actividades fueron ejecutadas en el área contemplada en la autorización entregada por la Dirección de Obras Hidráulicas de la Región Metropolitana ("DOH") en el Oficio Ordinario DOH N° 1899/2010. Cabe señalar que en el contexto del otorgamiento de permiso, la DOH evaluó una franja de extracción continua que abarca entre el kilómetro 2,3 a 4,3 de la ribera sur aguas arriba del Puente Maipo. Así, el hecho de que se hayan realizado labores de extracción fuera de los sectores definidos por las RCAs antedichas, difícilmente puede tener efectos no previstos sobre el cauce del río, cuando precisamente la misma DOH consideró como plenamente factible la realización de estas actividades en la totalidad del kilometraje señalado.
- b. Las actividades de extracción de áridos ejecutadas por Agua Santa fuera de los polígonos estipulados en los considerandos 3.1 las RCAs N° 997/2009 y N° 247/2010 se han realizado cumpliendo con todas las condiciones de explotación exigidas por dichos permisos ambientales para resguardar los correspondientes componentes ambientales, por lo que estos no se han visto afectados. Cabe destacar que ninguna de las dos RCAs, en sus respectivos listados de componentes potencialmente afectados por la actividad de mi representada, contempla la flora y fauna, por lo que la acusación de la DOM respecto a una supuesta afectación de ellos no tiene asidero.

En base a estas consideraciones, las alegaciones esgrimidas por la DOM respecto a que el Programa de Cumplimiento propuesto por mi representada es insuficiente para lograr un cumplimiento efectivo y satisfactorio de la normativa ambiental resultan del todo infundadas, por cuanto no existen efectos ambientales negativos que subsanar por medio de las acciones que conforman el mentado programa.

- (ii) Los proyectos de las RCAs N° 997/2009 y N° 247/2010 se han ejecutado de forma sucesiva y no paralela ni simultáneamente.

Como es posible apreciar en el Anexo D de la segunda versión del Programa de Cumplimiento presentada por mi representada, en el *Registro de Volúmenes de Extracción de Áridos en Marco RCAs N° 997/2009 y N° 247/2010*, los proyectos de extracción de áridos autorizados por las RCAs antes individualizadas no se han ejecutado de manera paralela o simultánea, sino que de manera sucesiva: la operación de la RCA N° 247/2010 comenzó en marzo de 2011 y finalizó en mayo de 2016, la operación de la RCA N° 997/2009 en junio de 2016 y continúa hasta el presente.

- (iii) Agua Santa se encuentra autorizada para continuar sus actividades extractivas en el tramo pendiente de explotación.

Los volúmenes de extracción consignados en cada una de las autorizaciones pertinentes son los siguientes: la RCA N° 997/2009 estableció un permiso para extraer un total de 4.000.000 de m³ de material en los tramos 1 y 2, correspondientes a los kilómetros 2,3 a 3,3 y 4,3 a 4,65, respectivamente; la RCA N° 247/2010 autoriza a la extracción de 3.000.000 de m³ en el tramo 3, correspondiente a los kilómetros 3,3 a 4,3; y, por su parte, la DOH refundió ambos proyectos en una sola autorización en que se estableció un volumen total de 5.527.000 m³, estando sujeta la extracción de 3.500.000 m³ a que se produjera la correspondiente reposición del material.

Ahora bien, sin perjuicio de las diferencias de volúmenes consignadas en dichos permisos, lo que es indiscutible es que en la zona pendiente de explotación, esto es, el tramo que cubre los kilómetros 2,3 a 3,3 según se consigna en la Acción N° 2 de la segunda versión de propuesta del Programa de Cumplimiento, existe material in situ disponible para la extracción.

En efecto, la DOH otorgó su permiso en base al Proyecto presentado por Agua Santa, el cual incluía un análisis de la cubicación presente in situ a lo largo de todo el tramo considerado para la extracción de áridos. En dicho Informe se consigna que para el kilometraje ya señalado, esto es, los kilómetros 2,3 a 3,3, habría disponible un total de 1.081.728 m³ de material cuya extracción puede realizarse sin esperar reposición. De esta manera, la extracción en la zona pendiente de explotar se puede efectuar sin mayor problema y sin que se generen mayores efectos ambientales, toda vez que la misma DOH constató y considero factible dicha explotación.

POR TANTO,

SOLICITO A UD., tener por evacuado el traslado conferido a esta parte por medio de la Resolución Exenta N° 5/ROL D-090-2018 de fecha 7 de enero de 2019 y aprobar el Programa de Cumplimiento presentado por Empresa Constructora Agua Santa S.A. con fecha 12 de diciembre de 2018 sin más trámite.



17.658.677-6